



## **COMUNICADO N° 008-2018**

Con respecto al reclamo de 12 ex docentes que fueron cesados en diciembre de 2017, por límite de edad, la UNE hace de conocimiento público que los recursos de apelación de los impugnantes **Alejandro Toribio BARBACHÁN SUÁREZ, Leonardo VILLEGAS VILLEGAS, Jorge CHANCOS PILLACA, Armando RIVADENEIRA ANDRADE, Guillermo SIERRALTA CISNEROS, Germán Sócrates CALDERÓN TICSE, Guillermo SERPA GRANADOS, Erasmo Elio GONZALES PACAHUALA, Eusebio Oswaldo MANRIQUE GUZMÁN, Herminio ÁVILA SÁNCHEZ y Juan Eugenio ZUBILETE CONDORI** han sido declarados **INFUNDADOS** por el Tribunal del Servicio Civil; y, el recurso presentado por **Teodoro Aníbal RIVERO MACAVILCA** fue declarado **IMPROCEDENTE**.

El Tribunal del Servicio Civil es la instancia competente en estos casos y se pronunció en relación con los recursos de apelación presentados por los citados docentes fundamentando lo siguiente:

*“El Tribunal Constitucional, partiendo de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 3° del Código Procesal Constitucional, ha definido a una norma autoaplicativa como aquella “(...) creadora de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación (...)”, señalando que “(...) no requieren de reglas jurídicas intermedias o de actos de ejecución posteriores a su entrada en vigencia para generar un efecto directo (...)”, y sobre su aplicabilidad “(...) una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (...)”, toda vez que “(...) llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos (...)”.*

*En mérito a lo expuesto, se concluye que la Ley N° 30220 tiene la condición de norma autoaplicativa, puesto que con su entrada en vigencia, ha producido diversos efectos jurídicos inmediatos, como en el caso de los profesores universitarios, donde ha establecido que la edad máxima para el ejercicio de la docencia es setenta y cinco (75) años.*

*Asimismo, debe señalarse que si bien es cierto que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 dispuso que se suspendan todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)”. **En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo...***

Sobre las resoluciones emitidas por nuestra Universidad, el Tribunal del Servicio Civil manifiesta lo siguiente:

*“...se aprecia que la misma cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, **cumpliendo con los requisitos de competencia, objeto o contenido lícito, posibilidad física y jurídica** (para determinar inequívocamente sus efectos) y **comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación), **y su emisión por parte del Rectorado de la Entidad únicamente supone la formalización de lo dispuesto en el artículo 84° de la Ley N° 30220, modificado por la Ley N° 30697**”.*

**EN CONCLUSIÓN, LAS RESOLUCIONES RECTORALES EMITIDAS ESTÁN ENMARCADAS DENTRO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, CONFORME A LO ANTES EXPUESTO.**

**Chosica, julio del 2018**

OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL